

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Incorporase como Capítulo 8º del Título 2º de la ley N° 24.522 el siguiente:

CAPITULO 8º: Acuerdos de reestructuración de empréstitos contraídos mediante la emisión y colocación de valores negociables.

Artículo 76 BIS: Cuando una sociedad, o entidad autorizada a emitir valores negociables representativos de deuda, según fuere el caso, hubiere contraído un empréstito mediante la emisión y colocación de debentures, obligaciones negociables u otros valores negociables representativos de deuda, podrá proponer a los tenedores de dichos títulos la reestructuración o modificación de los términos y condiciones relativas al pago de los servicios de capital e intereses u otros términos y condiciones de emisión correspondientes a dicho empréstito, las cuales podrán consistir en la dación en pago, canje, total o parcial, de los debentures, obligaciones negociables u otros valores negociables representativos de deuda comprendidos en la propuesta, por nuevos debentures, obligaciones negociables u otros valores negociables representativos de deuda, según fuere el caso, cuyos términos y condiciones reflejen una reestructuración o modificación de los términos y condiciones de los originales. En el caso de que la entidad emisora hubiera contraído mas de un empréstito, o hubiere emitido dentro del mismo empréstito series con distintos términos y condiciones, podrá efectuar propuestas de reestructuración o modificación distintas para cada categoría de valores negociables.

1. Publicidad. A los fines de proponer la reestructuración o modificación de términos y condiciones, las emisoras de los valores negociables deberán:

a) Publicar avisos en los plazos y ámbitos de publicación exigidos en los artículos 27 y 28 de la presente ley y, en su caso, en los boletines de las entidades autorreguladas en las cuales dichos valores negociables se coticen o negocien, con el siguiente contenido:

- i) Identificación de la emisora y de la emisión o emisiones de valores negociables cuya reestructuración se propone;
- ii) la descripción de los términos y condiciones cuya reestructuración o modificación se propone, y la descripción de los términos propuestos, la cual podrá ser sumaria y remitirse a un prospecto informativo que la emisora deberá poner a disposición de los tenedores de valores, los cuales podrán estar condicionados a porcentajes mínimos de aceptación, o en su caso de existir mas de una emisión a reestructurarse, a la aceptación de las demás propuestas de reestructuración;

JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- iii) la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a veinte (20) días hábiles, para que los tenedores de los valores negociables comuniquen en forma fehaciente su acuerdo con los términos y condiciones reestructurados o modificados;
- iv) la fijación de un domicilio para que los tenedores de los valores negociables efectúen la comunicación antedicha a la entidad emisora o al agente que ella hubiere designado al efecto, así como el domicilio y horarios de atención para las consultas que los tenedores de los valores negociables quisieran efectuar sobre la propuesta efectuada por la entidad emisora;
- v) toda la información adicional que fuere necesaria de acuerdo con los términos y condiciones de la emisión.

b) Enviar a (i) los tenedores de los valores negociables registrados en los libros respectivos, o (ii) en el caso de las emisiones representadas en certificados globales, al depositario correspondiente, o (iii) en el caso de emisiones de valores negociables escriturales, a los titulares de las cuentas respectivas, una comunicación por correo certificado u otro medio fehaciente, en la cual le haga conocer el contenido del aviso previsto en el inciso a).

c) En los casos en que los empréstitos se hubieren contraído mediante la emisión de los debentures previstos en la Ley 19.550, o de las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y sus modificaciones, o que las decisiones societarias que hubieren resuelto el empréstito hubieren previsto la realización de asambleas de tenedores de valores negociables, los emisores de valores podrán, en lugar del procedimiento previsto en el inciso a), optar por convocar a una asamblea de los tenedores de dichos títulos negociables, a la cual se le propondrá cualquiera de las alternativas previstas en ese mismo inciso. En el caso de que la emisora hubiere contraído mas de un empréstito, o hubiere emitido dentro del mismo empréstito series con los distintos términos y condiciones, podrán convocarse distintas asambleas para cada categoría de valores negociables. Las convocatorias de las asambleas de debenturistas y de obligacionistas se regirán por las previsiones de las leyes 19.550 y 23.576 y sus modificatorias respectivamente, además de las disposiciones que hubieren previsto las respectivas condiciones de emisión. Las convocatorias de las asambleas de tenedores de otros valores negociables representativos de deuda deberán efectuarse, como mínimo, en los términos previstos en el artículo 237 de la ley 19.550.

d) A los fines de las propuestas de reestructuración o modificación que consistan en el canje de la dación en pago de nuevos debentures, obligaciones negociables u otros valores negociables representativos de deuda a los tenedores de aquellos valores negociables comprendidos en la reestructuración, la emisora podrá efectuar una oferta


JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE VALORES

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

publica de canje de valores, sujeta a los requisitos de publicidad y procedimiento previstos en las leyes aplicables.

2. Acuerdo de reestructuración. Formación de la voluntad de los tenedores de valores negociables.

La reestructuración o modificación propuesta podrá comprender la totalidad de los términos y condiciones de los valores negociables correspondientes a una emisión o serie determinada. La reestructuración o modificación de los términos y condiciones requerirá que se cuente con el pronunciamiento expreso favorable escrito de la mayoría absoluta de los tenedores que representen las dos terceras partes del capital en circulación de los valores negociables correspondientes a dicha emisión o serie respectiva. En el caso en que la propuesta de reestructuración o modificación se hubiere sometido a la consideración de una asamblea de debenturistas, obligacionistas u otros tenedores de valores negociables representativos de deuda en virtud de lo previsto en el inciso c del presente artículo, las decisiones que dispongan la reestructuración o modificación de términos y condiciones de la emisión deberán adoptarse con el voto expreso favorable de la mayoría absoluta de los tenedores que representen las dos terceras partes del capital en circulación de los valores negociables correspondientes a dicha emisión o serie.

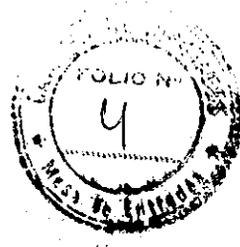
3. Homologación del acuerdo de reestructuración.

Una vez obtenido el acuerdo de reestructuración en los términos del apartado 2º precedente, el mismo deberá ser presentado para su homologación judicial. A tal fin la entidad emisora deberá presentar ante el juez competente, junto con el acuerdo de reestructuración, los siguientes documentos:

i) Las conformidades a la propuesta de reestructuración por parte de los tenedores de los valores negociables correspondientes a la emisión o serie objeto de dicha propuesta, de acuerdo al régimen previsto en el apartado 2º precedente.

ii) Listado de tenedores de los valores negociables correspondientes a la emisión o serie de la propuesta de reestructuración.

iii) El monto de capital en circulación de los valores correspondientes a la emisión o serie objeto de la reestructuración que representan los tenedores que han aceptado la propuesta de reestructuración debidamente certificado por contador publico.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

iv) El porcentaje que representen respecto de la totalidad de tenedores correspondientes a cada emisión de valores sometidas a la reestructuración debidamente certificado por contador público.

Cumplidos los requisitos de forma y presentación el juez dictará resolución homologatoria del acuerdo de reestructuración en el plazo de sesenta (60) días.

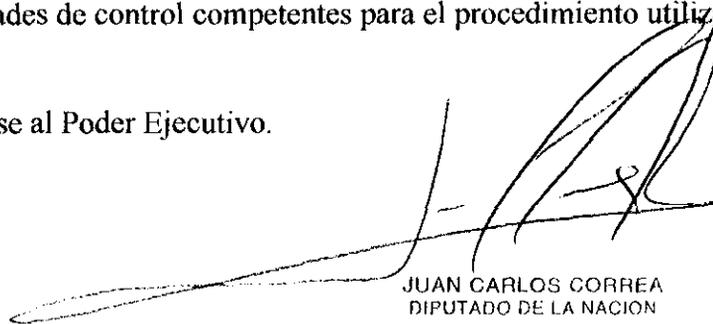
4. Efectos del acuerdo de reestructuración.

La homologación judicial del acuerdo de reestructuración tornara obligatorios los nuevos términos y condiciones, o, en su caso, el canje de los valores, para todos los tenedores de los valores negociables correspondientes a la emisión o serie respectiva, siendo vinculantes aun para aquellos que hubieren rechazado expresamente la propuesta o hubieren votado en contra de las respectivas resoluciones en la Asamblea, según fuere el caso.

5. Ámbito de aplicación.

La presente disposición será aplicable a todo acuerdo de reestructuración o modificación de términos y condiciones de valores negociables representativos de deuda previstos en la presente, que se celebraren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en la medida en que los requisitos de publicidad empleados se ajustaren a los exigidos por las autoridades de control competentes para el procedimiento utilizado.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN CARLOS CORREA
DIPUTADO DE LA NACION